República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0439/15

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0088, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Trinisis Lorin Rosa contra el artículo 35 de la Ley núm. 1306-bis, sobre Divorcio, del veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

El presente recurso de inconstitucionalidad impugna el artículo 35 de la Ley núm. 1306-bis, del veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937), que dispone lo siguiente: «La mujer divorciada no podrá volver a casarse sino diez meses después que el divorcio haya llegado a ser definitivo, a menos que su nuevo marido sea el mismo de quien se ha divorciado».

2. Pretensiones de la accionante

2.1. La señora Trinisis Lorin Rosa interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 35 de la referida ley núm. 1306-bis, mediante instancia recibida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), solicitando lo que se indica a continuación:

> *PRIMERO: Declarar no conforme con la Constitución el artículo 35, de la Ley 1306-Bis que regula el procedimiento de divorcio en los Tribunales de la República, por violar la Constitución en su artículo 39, en lo que respecta a la igualdad del género y ser discriminatorio en perjuicio de la mujer divorciada.*

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. La accionante sostiene que el referido artículo 35 de la Ley núm. 1306- bis, del veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937), vulnera el principio de igualdad prescrito en el artículo 39 de la Constitución de la República, que reza como sigue:

> *Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad,*

nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes.

2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.

3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión.

4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de 10s derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género.

5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elecci6n popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

4.1. La accionante fundamenta su acción directa de inconstitucionalidad, esencialmente, en los siguientes motivos:

a) Unos cinco (5) meses después de divorciarse, ella tiene interés en contraer matrimonio, pero en virtud de la norma impugnada se encuentra obligada a solicitar al juez de primera instancia una dispensa para poder hacerlo; además de que debe someterse a una prueba de embarazo, que entiende innecesaria, porque tiene la intención de celebrar voluntariamente nuevas nupcias, y no de manera forzosa por causa de gravidez.

b) La ley núm. 1306-Bises un antiguo estatuto que data del año 1937, enmarcado en tiempos en que muchas veces se discriminaba a las personas, y particularmente a las mujeres.

c) El artículo 35 de la referida ley vulnera el principio de igualdad entre los sexos, toda vez que el hombre que se case al día de hoy podría tener otra mujer embarazada, la cual daría a luz estando aquel casado con su esposa, lo que no despoja al hombre de su calidad de padre ni al niño de su filiación con este.

d) El hijo nacido dentro del matrimonio se presume hijo del esposo hasta prueba en contrario.

5. Celebración de audiencia pública

En atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional celebró una audiencia pública para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), a la cual comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

6. Intervenciones oficiales

En la especie, se solicitaron las opiniones del procurador general de la República, del Senado y de la Cámara de Diputados.

6.1. Opinión del procurador general de la República

El dictamen del procurador general de la República, respecto de la acción de inconstitucionalidad de la especie, fue el siguiente:

> *Primero: De manera principal: En cuanto a la forma. Procede declarar admisible la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Trinisis Lorin Rosa contra el art. 35 de la Ley 1306 bis de 1937, sobre Divorcio en la República Dominicana.*
>
> *Segundo: En cuanto al fondo, Procede declarar con lugar la referida acción directa de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar no conforme con la Constitución de la República el Art. 35 de la Ley 1306 bis, sobre Divorcio en la República Dominicana.*

6.2. Opinión del Senado de la República

Mediante Oficio núm. 000076, remitido al Tribunal el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), suscrito por su presidente, Lic. Reinaldo Pared Pérez, el Senado de la República dictaminó en el sentido de que «cumplió con el mandato constitucional y reglamentario al momento de aprobar la Ley núm. 1306-BIS, del 21 de mayo de 1937, sobre Divorcio, por lo que, en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se violaron ninguno (sic) de los procedimientos establecidos».

6.3. Opinión de la Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados de la República, por órgano de sus abogados constituidos comparecientes en la audiencia, presentó las siguientes conclusiones:

> *PRIMERO: ACOGER el presente escrito de conclusiones presentado por la CAMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por señora TRINISIS LORIN ROSA contra el artículo 35 de la Ley No. 1306-bis, del 21 de mayo de 1937, sobre Divorcio, por alegada violación del artículo 39 de la Constitución, por estar hecho conforme al derecho.*
>
> *SEGUNDO: DECLARAR conforme a la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley No. 1306-bis, del 21 de mayo de 1937, sobre Divorcio, en razón de que la CAMARA DE DIPUTADOS cumplió rigurosamente con el procedimiento establecido en la Carta Sustantiva vigente en el momento, relativo a la formación y efecto de las leyes, según certificación de la Secretaria General de la institución, del 2 de marzo de 2015, así como lo dispuesto en su reglamento interno, al momento de sancionar la pieza legislativa, en lo referente al trámite, estudio, evaluación y sanción de la misma.*
>
> *TERCERO: DEJAR a la soberana apreciación del tribunal, la decisión de la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por las razones antes expuestas, a raíz de lo que dispone el artículo 185 de la Constitución, así como los artículos 1,2 y 5 de la Ley No. 137-11.*
>
> *CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas en razón de la materia.*

7. Pruebas documentales

En el expediente no figura ninguna prueba documental, aparte de la instancia que contiene la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Trinisis

Lorin Rosa, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), contra el indicado artículo 35 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre Divorcio, del veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185 de la Constitución de la República, y del artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánicas del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Legitimación activa o calidad de la parte accionante

9.1. La legitimación activa es la capacidad procesal que el Estado reconoce a una persona física o jurídica (así como a órganos o agentes del Estado) para actuar como accionantes en procedimientos jurisdiccionales, de acuerdo con lo que dispone la Constitución o la ley.

9.2. En relación con la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República, prescribe lo que sigue:

> *Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido […].*

En igual tenor, el artículo 37 de la aludida ley núm. 137-11 establece:

> *Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

9.3. En el caso que nos ocupa, como hemos visto, el texto objeto de control de constitucionalidad es el artículo 35 de la Ley núm. 1306-bis, anteriormente transcrito, que prohíbe a la mujer divorciada contraer nuevo matrimonio con una persona distinta a su exesposo antes de que transcurran diez meses, contados a partir de la fecha del pronunciamiento del divorcio. Dada la condición de mujer de la accionante y, en consecuencia, ante la indudable posibilidad de que el referido texto se le aplique, como resulta de la especie, este tribunal constitucional estima que la señora Trinisis Lorin Rosa tiene interés legítimo y jurídicamente protegido para interponer la presente acción directa de constitucionalidad, en virtud de las normativas constitucional y legal precitadas.

10. Inadmisibilidad de la acción

10.1. En el presente caso, la recurrente señora Trinisis Lorín Sosa, mediante instancia regularmente recibida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), somete una acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional contra el artículo 35 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre Divorcio, del veintiuno (21) de mayo de de mil novecientos treinta y siete (1937), por alegada violación al precitado artículo 39 de la Constitución. Como resultado de la ponderación de la indicada instancia, se ha podido advertir que la acción directa de inconstitucionalidad sometida por la recurrente carece de objeto e interés jurídico, en vista de la sentencia TC/0070/15, expedida por este colegiado el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), en la cual se declaró la inconstitucionalidad del artículo antes mencionado.

De ahí que la referida sentencia ha originado respecto al juzgamiento de inconstitucionalidad del artículo 35 de la Ley núm. 1306-Bis el carácter de cosa juzgada, lo cual ha tenido como efecto la expulsión de esa disposición legal del ordenamiento jurídico nacional, desde el momento de la publicación de la referida sentencia TC/0070/15, que dictaminó lo que sigue:

> *9.21. Pero resulta que el texto cuestionado [el art. 35 de la Ley 1306-Bis sobre Divorcio] no solo desconoce el principio de razonabilidad, sino también la dignidad humana, violación que es gravísima, si tomamos en cuenta que el valor dignidad humana es el pilar esencial del Estado dominicano; así lo establece el artículo 7 de la Constitución, texto según el cual La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*
>
> *9.22. En igual sentido se pronuncia el constituyente en el artículo 38, cuando consagra que: El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.*
>
> *9.23. El valor dignidad humana implica que todas las personas, por el solo hecho de ser personas, tienen derecho a ser tratadas, siguiendo los patrones culturales socialmente validados, con respeto y consideración. De ahí que, prohibir a la mujer que contraiga nueva nupcias, antes de que transcurran diez meses de la fecha del divorcio, constituye una desconsideración e irrespeto a su condición de persona, porque dicha prohibición parte de una presunción de dolo consistente en que la mujer puede ocultar un estado de embarazo al nuevo esposo.*

> *9.24. Ciertamente, los avances tecnológicos permiten a la mujer determinar, mediante procedimiento sencillo y confiable, si se encuentra en estado de embarazo al momento de contraer la nueva nupcias y comunicarlo a su nuevo esposo, de manera que mantener en la actualidad la prohibición del matrimonio solo se explicaría, si partimos del supuesto indigno de que la mujer puede ocultar a su nuevo esposo un estado de embarazo fruto de la relación matrimonial anterior.*

10.2. Dado que la presente acción directa concierne a la petición de inconstitucionalidad de la misma norma respecto a la cual ya dictaminó el Tribunal Constitucional mediante la aludida sentencia TC/0070/15, se impone reconocer que nos encontramos ante una especie en la que ya existe "cosa juzgada"[1], respecto a lo cual el artículo 45 de la referida ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: «Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia».

10.3. El indicado artículo 45 propugna que el Tribunal Constitucional no se aboque a ejercer nuevamente el control de constitucionalidad sobre normas o actos que, producto del ejercicio de este mecanismo constitucional, hayan quedado excluidos del ordenamiento jurídico, como resulta ser el artículo 35 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre Divorcio. Conviene señalar, en este sentido, que a las decisiones derivadas de una sentencia sobre control directo de inconstitucionalidad se les otorga el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, de lo cual surge una restricción negativa consistente en la imposibilidad de que el juez constitucional vuelva a conocer y decidir sobre lo que ya ha sido resuelto.

[1]Sentencias TC/158/13, TC/193/13, TC/0046/15, entre otras.

10.4. Cabe indicar, en este sentido, igualmente, que el carácter de cosa juzgada en sentido estricto existe en la medida en que el nuevo asunto que sea sometido a conocimiento de este colegiado verse sobre el mismo contenido normativo de una misma disposición o acto que previamente haya sido objeto de examen por el Tribunal Constitucional. Es decir, que, de una parte, implique una identidad de cargos que coloque a este colegiado en la posición de reexaminar las mismas argumentaciones e implementar las mismas confrontaciones sobre las normativas constitucionales alegadamente vulneradas; y, de otra parte, que exista una identidad de contenidos normativos que suscite la realización de un nuevo examen sobre el que se aplica la disposición desde el punto de vista de la dogmática constitucional.

10.5. Respecto al carácter de cosa juzgada de las sentencias que declaran la anulación de las normas y actos del ordenamiento jurídico ─por estar afectados de inconstitucionalidad─, debemos, asimismo, agregar que este principio persigue, en su esencia, resguardar la seguridad jurídica y el respeto de la confianza legítima, en la medida en que impide que se reabra el juicio de constitucionalidad en relación con una norma que ya ha sido examinada. Por otro lado, dicho principio también impide que las normas y actos declarados contrarios a la Carta Magna se reintroduzcan en el ordenamiento jurídico, contribuyendo a racionalizar la coherencia de las decisiones del Tribunal Constitucional y explicitando tanto su fundamento como los razonamientos que condujeron al dictamen. Esta argumentación fue recientemente ratificada mediante la Sentencia TC /0046/15[2].

10.6. Al comprobar que la precedente sentencia TC/0070/15 acogió una acción de inconstitucionalidad respecto de la misma norma impugnada en el presente proceso, este colegiado entiende que procede declarar su inadmisibilidad por carencia de objeto e interés jurídico, en razón de que dicha norma ya fue anulada por ser contraria a la Constitución y, en consecuencia, ya no forma parte del ordenamiento jurídico.

[2] TC/0046/15, pp. 8-9.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la acción directa de inconstitucionalidad que interpuso la señora Trinisis Lorin Rosa, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013) contra el artículo 35 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre Divorcio, del veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937), por los motivos que figuran en el cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señora Trinisis Lorin Rosa, a la Procuraduría General de la República, al Senado de la República y a la Cámara de Diputados.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano,

Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario